

ALADIAsociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO AGROPECUARIO SUSCRITO
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

ALADI/AAP.AS/1
21 de mayo de 1984
Autorizado su distribución
Fecha **Hora**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en suscribir el presente Acuerdo Agropecuario que se registrará por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un tratamiento preferencial para regular el intercambio de ganados de las especies bovina, ovina y porcina y carnes de las mismas especies, entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en adelante llamados "países signatarios", así como la coordinación de las políticas de comercialización de dichos productos en los mercados internacionales.

CAPITULO II

Tratamiento aplicable a las importaciones

Artículo 2o.- La República Argentina y la República Oriental del Uruguay permitirán el ingreso a sus respectivos territorios, libre de todo gravamen y restricción, de los productos registrados en los Anexos I y II del presente Acuerdo, originarios y procedentes de sus respectivos países.

Artículo 3o.- A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "gravamen", los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

//

//

Artículo 4o.- A los efectos de su clasificación comercial, se tomarán como base las siguientes especificaciones para el ganado:

- a) Raza o cruza;
- b) Edad aproximada (dentición);
- c) Destino (faena, invernada o cría);
- d) Peso promedio estimado por cabeza; y
- e) Categoría de vacunos: novillos, novillitos, vaquillonas, terneros/as, toros, vacas gordas, vacas tipo manufactura, vacas secas, vacas preñadas y vacas con cría al pie.

Categoría de ovinos: corderos/as, capones, borregos/as, ovejas y carneros.

Las partes establecerán en uno o varios acuerdos complementarios las características técnicas diferenciales de cada una de las categorías de ganados.

Para la especificación de las carnes, la Junta Nacional de Carnes de la Argentina y el Instituto Nacional de Carnes del Uruguay coordinarán las denominaciones comerciales y sistemas de tipificación vigentes en sus respectivos países.

El control de las condiciones sanitarias tanto del ganado como de las carnes será ejercido por los organismos oficiales competentes de cada país.

Artículo 5o.- Cuando se trate de ganado para faena e invernada, los bovinos y ovinos cuyas importaciones se amparen en el presente Acuerdo serán controlados por inspectores especializados de la Junta Nacional de Carnes a su ingreso a la República Argentina, y cuando se trate de ganado para cría intervendrán los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y/o de las entidades de los productores.

Estas intervenciones tendrán como finalidad determinar que el ganado importado responda a las características técnico-comerciales y valor declarados en cada solicitud.

De similar forma, se controlarán en establecimientos frigoríficos de destino las carnes que se importan dentro del régimen del Acuerdo.

La carne porcina que se exporte de la República Argentina a la República Oriental del Uruguay será controlada a su ingreso a territorio uruguayo por el Instituto Nacional de Carnes en relación a las características técnico-comerciales del producto declarado en cada solicitud.

Artículo 6o.- En las autorizaciones que se cursen en el marco del Acuerdo deberán constar, a lo menos, los siguientes datos:

- a) Comprador y vendedor;
- b) Cantidad de cabezas de ganado o kilogramos de carne;
- c) Clasificación comercial del ganado o clasificación y tipificación de la carne;
- d) Precio: de haciendas, por cabeza (si es para cría o invernada), o por kilogramo (si es ganado para faena), por tonelada si se trata de carne;

//

- e) Condición del negocio: FOB frontera, FOB establecimiento; y
- f) Plazo de entrega.

En la autorización de negocios de exportación y de las licencias de importación, la Junta Nacional de Carnes y el Instituto Nacional de Carnes actuarán en forma coordinada a efectos de que no se produzcan distorsiones en los valores de clarados, los cuales deben corresponder a los habituales para cada producto en el mercado local de origen.

El Instituto Nacional de Carnes y la Junta Nacional de Carnes semanalmente intercambiarán información en relación a los negocios concertados, con los datos anteriormente especificados, y a medida que reciban las solicitudes de embarque comunicarán fecha de salida y aduana correspondiente, asimismo detallarán las licencias de importación concedidas y las cantidades ingresadas, con los mismos datos.

CAPITULO III

Comercialización de ganados y carnes en los mercados internacionales

Artículo 7o.- El mecanismo de acción concertada en la comercialización de ganados y carnes en los mercados internacionales por parte del Instituto Nacional de Carnes y de la Junta Nacional de Carnes se implementará a través de:

- a) Establecimiento de un mecanismo permanente de consulta e intercambio de información a través de reuniones periódicas entre ambos organismos para tratar la evolución de la comercialización externa de carnes, en particular:
 - Análisis de los precios mínimos de exportación vigentes durante el mes anterior, por producto y mercado.
 - Análisis de los precios reales ocurridos durante el mes anterior.
 - Análisis de la situación de los mercados exteriores.
 - Análisis de la situación interna de cada país, en lo referente a existencias ganaderas, producción, consumo y saldos exportables.
 - Perspectivas del comercio de carnes en el futuro inmediato. Volúmenes y precios.
- b) Compromiso de mantener contactos directos entre ambos organismos en oportunidad de todas las negociaciones globales que los mismos realicen con países compradores que utilizan la modalidad de compra de "Gobierno a Gobierno" o que efectúan sus adquisiciones a través de entes estatales, a efectos de fortalecer su poder negociador y defender sus intereses comunes, estableciendo consultas, coordinando y comprometiendo las estrategias en las referidas negociaciones, entendiéndose por comprometer estrategias el respeto de los acuerdos alcanzados.
- c) Eventual participación programada en los volúmenes comercializados en los nuevos mercados compradores en los que la comercialización pueda ser orientada por el Estado.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

La calificación, certificación y comprobación del origen de los productos negociados se regulará por las disposiciones generales que se registran como Anexo III del presente Acuerdo.

CAPITULO V

Organo de consulta

Artículo 9o.- Establécese un sistema permanente de consulta e intercambio de información entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, que tendrá como finalidad, además de las establecidas específicamente en otras disposiciones del presente Acuerdo, realizar las negociaciones relacionadas con los productos comprendidos en el artículo 1o. y las referidas a los aspectos operativos en materia sanitaria y de clasificación comercial.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 10.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

CAPITULO VII

Convergencia

Artículo 11.- Los países signatarios examinarán, en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33 literal a) del Tratado de Montevideo 1980, la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo a fin de que sus beneficios puedan alcanzar a los restantes países miembros de la Asociación.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 12.- El presente Acuerdo contempla la aplicación del principio de los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en

//

las Resoluciones del Consejo de Ministros. Dicho principio será tenido en cuenta, asimismo, en la evaluación, modificación o ampliación que los países signatarios convengan con respecto al mismo.

CAPITULO IX

Vigencia y denuncia

Artículo 13.- El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años contados a partir de la fecha de su suscripción y será prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo manifestación expresa en sentido contrario de alguno de sus signatarios, formulada noventa días antes de su vencimiento.

Artículo 14.- Los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento a partir de su vigencia, mediante comunicación escrita formulada por la vía diplomática.

Formalizada la denuncia, las preferencias otorgadas en virtud del programa de liberación del Acuerdo permanecerán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de comunicación de la denuncia.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 15.- Los países signatarios informarán al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos contraídos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 16.- Las modificaciones que los países signatarios introduzcan al presente Acuerdo, se registrarán en Protocolos adicionales.

//

//

ANEXO I

PRODUCTOS NEGOCIADOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA

//

sp

//

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	OBSERVACIONES
01.02.1.91	Ternerasy vaquillonas, excepto de pedigree y puras por cruza	
01.02.1.92	Vacunos para el consumo	
01.02.1.99	Los demás vacunos, excepto de pedigree y puros por cruza	
01.04.1.21	Capones	
01.04.1.99	Los demás ovinos,excepto de pedigree y puros por cruza	
02.01.1.01	Carne de vacuno, fresca, enfriada o refrigerada	Comprende únicamente medias resses o cuartos tipificados oficialmente
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada	Comprende únicamente medias resses o cuartos tipificados oficialmente
02.01.1.11	Carne de ovino, fresca, enfriada o refrigerada	Comprende únicamente carcazas tipificadas oficialmente
02.01.1.12	Carne de ovino, congelada	Comprende únicamente carcazas tipificadas oficialmente

//

//

ANEXO II

PRODUCTOS NEGOCIADOS POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

sp

//

//

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	OBSERVACIONES
02.01.1.31	Carne de cerdo, fresca, en- friada o refrigerada	Comprende únicamente reses y me- dias reses tipificadas oficial- mente
02.01.1.32	Carne de cerdo, congelada	Comprende únicamente reses y me- dias reses tipificadas oficial- mente

//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DEL
ORIGEN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

gml

//

CAPITULO I

Calificación

PRIMERO.- Los productos comprendidos en el presente Acuerdo serán considerados originarios de los países signatarios por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquiera de ellos.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario, los productos del reino animal, nacidos y criados en su territorio, y los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en un simple embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección o clasificación, marcación u otras operaciones o procesos semejantes.

SEGUNDO.- También serán considerados originarios de los países signatarios, los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de dichos países.

TERCERO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en los artículos primero y segundo.

CUARTO.- En la determinación de los requisitos específicos de origen, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materias primas empleadas en la elaboración:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

QUINTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración del producto de que se trate, serán considerados como originarios del territorio de este último.

//

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas y productos intermedios utilizados en la elaboración de los productos comprendidos en el Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador del producto, certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se anexa al presente Acuerdo.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOCUARTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

//

//

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

FORMULARIO TIPO PARA LA DECLARACION Y
CERTIFICACION DEL ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS-

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No de Orden	NORMAS (3)
Fecha	
Razón social, sello y firma de exportador o productor	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

- Notas
- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 - (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 - (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Pro tocolo en la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de mayo de mil no vecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo Tettamanti

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Héctor Carlevaro
